

# PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

PACHUCA.—Sábado 5 de Octubre de 1872.

Num. 76

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como las remitidas de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

## IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al *Periódico oficial*, entran en importo, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cien centavos por cada una de las que se repite. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

## PARTE OFICIAL.

**EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 155.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos que por el erario del Estado deben erogarse durante el año económico que comienza el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1873, se arreglarán á las partidas siguientes:

## CAPITULO PRIMERO.

### Poder Legislativo.

#### SECCION I.—CONGRESO.

1 Dietas de quince CC. Diputados al Congreso actual, al respecto de 2,000 pesos anuales, por los meses de Enero y Febrero de 1873.....	\$ 5,000 00
2 Dietas de diez y seis CC. Diputados al tercer Congreso por los diez meses restantes de 1873, al respecto de 1,800 pesos anuales.....	24,000 00
3 Para viáticos de ida á los CC. Diputados del actual Congreso, y de venida á los del tercero, á razón de un peso por legua..	600 00 \$ 20,000 00

#### SECCION II.—SECRETARIA DEL CONGRESO.

4 Sueldo del oficial mayor de la secretaría.....	1,500 00
5 " " de un escribiente archivero.....	600 00
6 " " consejero mozo de oficios.....	300 00
7 Gratificación para dos escribientes auxiliares durante los períodos de sesiones ordinarias.....	550 00
8 Gratificación eventual para escribientes auxiliares en el caso de sesiones extraordinarias.....	100 00
9 Gastos de escritorio de la secretaría.....	144 00
10 Biblioteca del Congreso.....	300 00
	8,194 00

#### SECCION III.—CONTADURIA.

11 Sueldo del contador.....	1,500 00
12 " " de un oficial.....	960 00
13 " " de dos escribientes, á 480 pesos cada uno.....	960 00
14 Gastos menores y de escritorio.....	48 00
	3,468 00
<b>Suma el capitalo primero..</b>	<b>\$ 86,562 00</b>

## CAPITULO SEGUNDO.

### Poder Ejecutivo.

#### SECCION I.—O. GOBERNADOR.

15 Sueldo del O. Gobernador del Estado en los meses de Enero á Marzo de 1873, al respecto de 3,500 pesos anuales.....	\$ 875 00
16 Sueldo del mismo funcionario en los diez meses restantes del propio año, al respecto de 4,000 pesos anuales.....	3,000 00
17 Sueldo del secretario particular del C. Gobernador.....	900 00
18 " " de un consejero de la casa de Gobierno.....	240 00
19 Gastos de escritorio de la secretaría particular del C. Gobernador y menores de la casa de Gobierno.....	196 00
20 Biblioteca del Ejecutivo.....	300 00
	\$ 5,511 00

#### SECCION II.—SECRETARIA DE GOBERNACION.

21 Sueldo del ciudadano secretario de gobernación .....	\$ 2,400 00
22 " " de un oficial primero.....	1,200 00
23 " " " segundo.....	1,200 00
24 " " " tercero archivero.....	960 00
25 " de dos escribientes, á 720 pesos cada uno.....	1,440 00
26 " de un mozo de oficio.....	200 00
27 Para gastos menores y de escritorio.....	144 00
	7,544 00

#### SECCION III.—SECRETARIA DE HACIENDA.

28 Sueldo del ciudadano secretario de hacienda.....	\$ 2,400 00
29 " " de un oficial primero encargado de las secciones directiva y administrativa.....	1,500 00
30 Sueldo de un oficial segundo encargado de la sección de tesorería.....	1,400 00
31 Sueldo de un oficial tercero tenedor de libros.....	960 00
32 " " de tres escribientes de la sección primera, á 480 pesos cada uno.....	1,440 00
33 Sueldo de dos escribientes de la sección de tesorería, á 600 pesos cada uno.....	1,200 00
34 Sueldo de un mozo de oficio.....	180 00
35 Gastos menores y de escritorio.....	180 00
	9,260 00

#### SECCION IV.—PARAJO I.—GASTOS GENERALES.

36 Impresiones oficiales.....	\$ 4,500 00
37 Reparación de la imprenta del Gobierno.....	1,500 00
38 Para muebles y útiles de las oficinas del Estado.....	1,000 00
39 Para mejoras materiales.....	10,000 00
40 Para gastos de correspondencia oficial.....	3,000 00
41 Para gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	3,500 00
42 Para gastos extraordinarios que decrete el Congreso.....	6,000 00
43 Para gastos extraordinarios de guerra.....	6,000 00
44 Para saldar la deuda contraída según el decreto núm. 33.....	500 00
45 Subvención al Instituto literario del Estado.....	6,000 00
46 Para dotar de útiles e instrumentos al mismo en su cátedra de física.....	1,000 00
47 Para sueldos accidentales.....	1,200 00
48 Para gastos de libros de las oficinas de hacienda.....	800 00
49 Gratificaciones á visitadores de las oficinas de hacienda.....	4,000 00
50 Gastos de avalúos y padrones.....	6,000 00
51 Pension á la viuda ó hijos del C. Félix Lobau.....	480 00
52 Remuneraciones que decreta el Congreso para las familias de los jefes ó guardas de seguridad que hayan muerto ó muera en su servicio.....	3,000 00
53 Para cubrir el déficit de los años de 1871 y 1872, que constituyen hasta esta fecha el crédito pasivo del Estado.....	46,000 00
	104,480 00
A la vuelta.....	126,795 00

D. 1. v. 116..... 126,795 00

## PARAFO II.—OFICIOS DE LOS DISTRITOS.

54 Para los oficios de la caza de segundas personas en el distrito n.º 140.	180 00	
55 Sueldo de un inspector de milicias del Estado . . . . .	1,506 00	
56 " " auxiliante del mismo inspector . . . . .	400 00	
57 Para manzanas de guerra . . . . .	1,000 00	82,900 00

## SECCION V.—PARAFO I.—ADMINISTRACION Y SERVICIO PARTICULARS DE LOS DISTRITOS.

58 Actopan.—Sueldo anual del Gefe político . . . . .	\$ 1,320 00	
" " secretario . . . . .	420 00	
Gastos menores y de escritorio . . . . .	48 00	\$ 1,788 00

59 Apam.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
60 Atotonilco.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
61 Huajutla.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
62 Huichapan.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
63 Ixmiquilpan.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
64 Jaenla.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
65 Metztitlan.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
66 Molango.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
67 Pachuca.—Sueldo del Gefe político . . . . .	\$ 1,500 00	
" " secretario . . . . .	480 00	
" " de un escribiente . . . . .	420 00	
Gastos menores y de escritorio . . . . .	60 00	2,460 00

68 Tula.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
69 Tlalnepingo.—Sueldo del Gefe político . . . . .	\$ 1,500 00	
" " secretario . . . . .	480 00	
" " de un escribiente . . . . .	360 00	
Gastos menores y de escritorio . . . . .	60 00	2,400 00

70 Zacualtipan.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	
71 Zimapan.—Como la de Actopan . . . . .	1,788 00	26,316 00

## PARAFO II.—CELADORES DE CARCELES.

72 Actopan.—Sueldo de un esbo á 37½ es. diarios . . . . .	\$ 136 87	
" de cuatro celadores, á 31½ es. . . . .	456 25	593 12
73 Apam.—Sueldo de un esbo, á 37½ es. diarios . . . . .	\$ 136 88	
" de tres celadores, á 31½ es. . . . .	342 19	\$ 479 07

74 Atotonilco.—Como la de Actopan . . . . .	593 13	
75 Huajutla.—Como la de Actopan . . . . .	593 12	
76 Huichapan.—Como la de Actopan . . . . .	593 13	
77 Ixmiquilpan.—Como la de Actopan . . . . .	593 12	
78 Metztitlan.—Como la de Apam . . . . .	479 06	
79 Molango.—Como la de Apam . . . . .	479 06	
80 Tula.—Como la de Actopan . . . . .	593 13	

81 Tlalnepingo.—Un sargento, á 50 es. diarios . . . . .	\$ 182 50	
Dos catos, á 37½ es. diarios . . . . .	273 75	
Doce celadores, á 31½ es. . . . .	1,368 75	1,825 00

82 Tabualica.—Como Apam . . . . .	479 06	
83 Zacualtipan.—Como Actopan . . . . .	593 12	
84 Zimapan.—Como Actopan . . . . .	593 13	6,486 25

PARAFO 3.<sup>o</sup>—HOSPITALES.

85 Subvencion al hospital de Actopan . . . . .	720 00	
86 " " de Ixmiquilpan . . . . .	840 00	
87 " " de Pachuca . . . . .	1,500 00	
88 " " de Tula . . . . .	720 00	
89 " " de Tlalnepingo . . . . .	1,200 00	
90 " " de Zimapan . . . . .	840 00	
91 Para curacion de heridos y presos en los distritos en que no tengan hospital . . . . .	2,000 00	7,820 00

Suma el capitulo segundo . . . . . 262,317 25

## CAPITULO III.

## Poder Judicial.

## SECCION I.—TRIBUNAL SUPERIOR.

92 Sueldo de seis magistrados propietarios á 2,400 ps. cada uno. . . . .	14,400 00
93 Sueldo de un fiscal . . . . .	2,400 00
94 Idem de tres magistrados suplementos á 2,400 pesos . . . . .	7,200 00
95 Idem de un abogado defensor de pobres . . . . .	1,320 00
96 Idem de dos escribientes con cargo de oficinas de las secretarías del Tribunal á 720 pesos cada uno. . . . .	1,440 00
97 Sueldo de dos escribientes de las mismas secretarías á 480 pesos cada uno . . . . .	960 00
98 Idem de un escribiente del fiscal y auxiliar del Tribunal . . . . .	480 00
99 Idem de un portero mozo de oficio . . . . .	300 00
100 Gastos menores y de escritorio del Tribunal . . . . .	120 00
101 Biblioteca del Tribunal . . . . .	300 00
102 Para arrendamiento de casa para el despacho del Tribunal . . . . .	420 00

SECCION II.—JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA.

103 Actopan.—Sueldo de un juez . . . . .	\$ 2,000 00
Idem de un ministro ejecutor . . . . .	360 00
Idem de un escribiente . . . . .	360 00
Idem de un comisario . . . . .	120 00
Gastos de escritorio . . . . .	36 00
	2,876 00
104 Apam.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
105 Atotonilco.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
106 Huajutla como Actopan . . . . .	2,876 00
107 Huichapan.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
108 Ixmiquilpan.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
109 Metztitlan.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
110 Molango.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
111 Pachuca.—Sueldo de dos jueces á 2,400 ps. cada uno \$4,800 00	
" de dos ministros ejecutores, uno para cada juzgado, á 480 ps. cada uno . . . . .	960 00
" de dos escribientes, uno para cada juzgado, á 480 pesos cada uno . . . . .	960 00
" de dos comisarios á 180 ps. cada uno . . . . .	360 00
Gastos de escritorio, siendo 69 pesos para cada juzgado . . . . .	120 00
	7,200 00
112 Tula.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
113 Tlalnepingo.—Sueldo de un juez . . . . .	\$ 2,400 00
" de un ministro ejecutor . . . . .	480 00
" de un escribiente . . . . .	480 00
" de un comisario . . . . .	120 00
Gastos de escritorio . . . . .	60 00
	3,540 00
114 Tabualica.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
115 Zacualtipan.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
116 Zimapan.—Como Actopan . . . . .	2,876 00
	45,252 00
	74,592 00

## RESUMEN.

Poder legislativo.	{ Sección I.—Congreso . . . . .	29,600 00
	Sección II.—Secretaría del Congreso . . . . .	3,404 00
	Sección III.—Contaduría . . . . .	3,468 00
Poder ejecutivo.	{ Sección I.—Gobernador . . . . .	5,511 00
	Sección II.—Secretaría de gobernación . . . . .	7,544 00
	Sección III.—Secretaría de hacienda . . . . .</td	

Art. 2.º Para todo gasto de recaudacion de contribuciones directas, se pagará un por ciento de lo que se recaude, quedando á cargo del ejecutivo la despensacion de la comision que corresponda á cada uno de los recaudadores, la qual hará de modo que en ningún caso no excederá el uno por ciento de lo que total gasto de recaudacion, mas del diez y medio por ciento establecido por este articulo.

Art. 3.º Para todo el gasto de recaudacion de alcabillas, se señala hasta el treinta y cinco por ciento de lo que de ellas se recaude, quedando facultado el ejecutivo para determinar el numero de empleados que deben existir en cada recaudacion, y el trato por ciento proporcional á cada administracion para entregar los sueldos de dichos empleados; pero sin que en caso alguno el sueldo de los administradores de rentas excede de doscientos pesos mensuales, ni el monto general de los gastos de recaudacion pase del treinta y cinco por ciento de su producto.

Art. 4.º Los visitadores de oficinas de hacienda que nombrara el ejecutivo en ejercicio de la partida n.º 49, serán accidentales y no de pluma fija; y la retribucion que á cada uno de ellos se le diera, en ningun caso excederá los doscientos pesos mensuales.

Art. 5.º El ejecutivo distribuirá la partida n.º 91, destinada á eracion de heridos y prisioneros, en los distritos donde no hay hospital, del modo mas conveniente á su objeto.

Art. 6.º Si el producto del presupuesto de ingresos no cubriera las erogaciones que el de gastos importa, el ejecutivo hará las reducciones posibles ó necesarias á las partidas números 1, 20, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 57, y 101.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y señalar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Eduardo Perez Soto*, diputado presidente.—*Feliciano Madrid*, diputado secretario.—*Jesús Mercado*, diputado secretario.

Toronto, mando se imprima, publique, circule y es lo dí el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno de Pachuca, Setiembre 30 de 1872.—*Antonino Tagle*.—*Francisco Ramirez y Rojas*, secretario de hacienda.

## CRONICA PARLAMENTARIA

### Congreso del Estado de Hidalgo.

#### SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidente del C. Escobedo.

Con asistencia de doce CO. Diputados, se abrió la sesion á las diez de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesion anterior celebrada el dia de ayer, y puesta á discusion, en ella se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Dictámen de la comision de industria que contiene con las siguientes proposiciones:

1.º La legislatura del Estado de Hidalgo hace aprobación el proyecto de ley de 4 de Julio del corriente año, iniciado por la comision de industria de la diputacion permanente del congreso general.

2.º No comunicará esto acuerdo á dicha diputacion permanentemente ó al congreso.—Primera lectura.—Disponeada la segunda á peticion del C. Dorantes, se señaló para su discusion el dia 9 del corriente, dándose aviso al ejecutivo.

Dictámen de la comision de mineria, que contiene con el siguiente proyecto de decreto, cuya aprobacion pide con dispensa de segunda lectura.

"Artículo único. Se ampara por un año, para el efecto que no pueda ser denunciada, por desierta y despoblada, la mina denominada de Capula, ubicada en el mineral del Chico."—Disponeada la segunda lectura se señaló para su discusion el dia 9 del corriente, mandándose aviso al ejecutivo.

Continua la discusion del proyecto de ley sobre avalúos de terrenos de repartimiento.

Se puso á discusion el art. 6.º nuevamente reformado por la comision, que dice así:

"Art. 6.º En caso de inconformidad, ya del interesado ó ya del presidente municipal con el avalúo hecho por el perito á quo se resiere el art. 4.º, la parte que no esté conforme nombrará nuevo perito, y si la resolucion de este no quitará la inconformidad, se sumarán los valores que representan los dos avalúos, y la mitad de esta suma se tendrá por verdadero valor del terreno, y á él se sujetarán las partes."

El C. Duran dijo: que aunque de la mano-

ra que hoy se presenta reformado el articulo, tendrá menos inconvenientes en la practica, sin embargo, por lo que expresó en la discusion de ayer, sobre que las asambleas municipales deban tener reglas generales para la formacion de la estadistica, y no especiales como la de que se trata, votará en contra.

El C. Perez Soto dijo: que el punto principal del proyecto que se discute, es el aviso para el cobro del impuesto de 1 p.º que aunque estos datos no se formen expresamente para la estadistica, sin embargo, pueden servir accidentalmente en ella, y las asambleas dictar por separado las demás providencias necesarias para el complemento.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusion el art. 7.º que dice:

"Art. 7.º Luego que los propietarios de terrenos de repartimiento comienzan á pagar el impuesto que según esta ley establezcan las respectivas asambleas, quedarán libres de pagar el 3 p.º impuesto por la ley de 15 de Octubre de 1867."

El C. Dorantes dijo: que este articulo estaba relacionado con los anteriores antes de que se reformaran, y que para ponelo en concordancia con ellos, debe la comision hacer también la reforma conveniente.

El C. Escobedo, miembro de la comision dictaminadora, dijo: que ya en otro de los artículos declarados con lugar á votar, se señalo el dia 1.º del proximo Enero para que comience a cobrarse el impuesto de 1 p.º y que por lo mismo, no teniendo ya objeto este art. 7.º, pide permiso de retirarla definitivamente.—Se lo permitió.

Se puso á discusion el art. 8.º que dice:

"Los avalúos hechos conforme á esta ley, servirán de base á los administradores de rentas para el cobro de las contribuciones del Estado."

El C. Perez Soto dijo: que supuesta la resolucion que los presidentes municipales han de hacer de los padrones á las legislaturas politicas y administraciones de rentas, se tomarán de dichos padrones los datos necesarios para el cobro de los impuestos del Estado, sin que sea necesario la existencia del articulo que se discute en esta ley, porque no tiene objeto en ella, pues mas bien cabe en la de impuestos generales; y que por lo mismo pide que la comision lo reti-

ve con sus ideas emitidas en la discusion de la comision de industria, y que se declare que el articulo queda pendiente para futura discusion.

La comision presentó como adjetivo y para que quedara como 7.º, el siguiente articulo.

"Queda derogado desde el dia 1.º de Enero siguiente, el art. 2.º de la ley n.º 96 de 15 de Octubre de 1868."

Se puso luego á discusion, y habiéndose dado lectura al art. 2.º que se citó, sin discusion se declaró con lugar á votar.

Se procedió á la votacion. Los articulos 1.º y 4.º se aprobaron por los votos de los CO. Dorantes, Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Ibarra, Molo, Morendo, Perez, Perez Soto, R. Romero, Satuyo y Zenil; votando en contra el C. Duran. Los articulos 2.º, 3.º y 7.º aicionados se aprobaron por unanimidad de los votos de los tres CO. diputados mencionados. Y los articulos 5.º y 6.º tambien se aprobaron por los votos de once CO. diputados, haciendolos a favor el C. Dario y Gonzalez.—Se mandó pa-

gar todo á la comision de corrección de estilo.

Se puso á discusion en lo general el dictamen de la segunda comision de gobernacion, en que adoptan en total sus partes el siguiente proyecto de decreto:

"Art. 1.º En beneficio del Estado, en grado hereditario, el C. Lic. Benito Juarez.

"Art. 2.º Su nombre será inserto con letras de oro en el salón de sesiones del congreso del Estado, oficina superior de los más preciosos de él, y en las salas de sesiones de las asambleas municipales.

El C. secretario Perez Soto pidió, que el C. secretario de gobernacion fijara sobre si el ejecutivo tendría observaciones que hacer.

El C. Robert, secretario de gobernacion, dijo: que el ejecutivo no tiene ninguna observacion que hacer.

Suficientemente discutido se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion en lo particular el art. 1.º, y sin otra se declaró con lugar á votar.

Si puso en cuenta en lo particular el art. 2.º, y tambien sin otra se lo declaró con lugar á votar.

Se puso en cuenta la tesis, "que se rebaja la tasa de los cultivos CO. diputados, presentando los dos articulos mencionados y mandandose palear á la comision de corrección de estilo."

Dicha comision de corrección de estilo, presentó luego la redaccion respectiva del decreto:

"Artículo único. Se ampara por un año, para que no pueda ser denunciada la por desierta y despoblada la mina denominada Santa Anita, situada en el punto nombrado los Horcones, en la comprension del mineral de facula."

Se puso á discusion.

El C. Gonzalez dijo: que el amparo de que se trata fué pedido desde el mes de Diciembre del año proximo pasado por D. Guillermo P.ks., y como las circunstancias porque se hizo entonces la solicitud han variado, y ademas el interesado se halla fuera de la Republica, sin que se sepa si la mina de quo se trata habrá estado amparada, ó por denuedo haya pasado á otros dueños, creo conveniente que próximamente se pidan los informes necesarios para que en vista de ellos se dé la resolucion que corresponda.

El C. Dorantes, como miembro de la comision dictaminadora, dijo: que dicha comision

señaló la tesis. Aquel que en cada una no ha hecho abandona la, y que jamás la solicitud lleva fecha de Diciembre de 1871, no es culpa del interesado el que no haya podido desaparecer, pues la denuncia ha existido en que el concesionario ya no lo tenia i oportunamente.

El C. Gonzalez insistió en ser necesarios los informes propios, porque si la mina ha pasado a otro dueño, se acuerda con el decreto que se propone, los derechos de un tercio al declararla amparada para P.ks., y con que vengan los informes ciertos, nuly se habrá perdido.

El C. Satuyo dijo: que los informes que se mencionan serian inútiles, porque si la mina es la desampara la par P.ks., lo servira el decreto de amparo, y si alguna otra tuviese derecho á ella, no con esto se le perjudica.

El C. Zenil tambien fué de opinion que se pidieran los informes a ciertos por las razones que expuso el C. Gonzalez, para evitar asi equivocarse.

El C. Perez Soto dijo: que era prudente sostener informes positivos sobre la necesidad del amparo, porque si la mina esté enteramente abandonada y no tiene dueño, seria realmente ridículo amparar lo que no existe.

El C. Dorantes dijo: que ya ha manifestado que la comision tuvo algunos informes en lo particular; pero que sin embargo, y supuestamente observaciones hechas, si le permitio para refutar el articulo que en susnto, con objeto de hacer la reforma en el sentido intentado en el debate.—Se lo permitió.

Se dió lectura al dictamen de la comision de revision territorial que quedó pendiente en el periodo anterior sobre creacion de varios municipios. Dicho dictamen concluyó con un proyecto de decreto en ocho articulos y con ocho acuerdos económicos por separado, y habiendo sido declarado con lugar á votar en lo general, leslo 21 de Setiembre de 1871, y resueltos definitivamente los puntos que contiene los articulos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del proyecto de decreto, se puso á discusion en lo particular el art. 2.º que dice:

"Art. 2.º El pueblo de Zoquioquipan, del Distrito de Mexilitio, se segregá del municipio de este nombre y se agrega al de Zinacantan."

El C. Perez Soto dijo: que ahora se presenta una fraccion de proyecto de ley del que ya se ha aceptado algo, y de cuyos restos se ha podido hasta la memoria: que tal vez por el tiempo que ha pasado, haya nuevas solicitudes que no estén comprendidas en los articulos y acuerdos que faltan por discutirse; y creó que lo mas conviene es, que la comision retire todo su dictamen, para que estudiando de nuevo el negocio, haga las reformas que fueren convenientes.

El C. Romero, miembro de la comision dictaminadora, dijo: que le parecen fundadas las razones del ciudadano proponente, porque hasta la misma comision ha olvidado los puntos del dictamen que presentó, y por lo mismo pido permiso para retirar todo lo que falta por discutir, con objeto de presentar las reformas convenientes despues de hacer un nuevo estudio.

El C. Gonzalez manifestó estar conforme con lo que indica el organo de la comision, pues no sabe por qué motivo se cometiera la irregularidad de aprobar algunos de los articulos que realmente eran la base de todo el proyecto de ley, dejando sia concluir el resto del dictamen.

Se permitió á la comision retirar todo el resto del mencionado proyecto de decreto, y los ocho acuerdos propuestos.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los C.C. Dorantes, Durán, Escobedo, González, Hernández, Ibáñez, Madrid, Melo, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero, Solóyo y Zenil. Faltó con licencia el C. Martínez T.—Cipriano Escobedo, diputado presidente.—Filipe Pérez Soto, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

### CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

#### H. Congreso.

La comisión segunda de hacienda ha visto y examinado con positivo interés el expediente que tenía en su poder en que constan varias solicitudes e informaciones de multitud de personas que desean condonación de contribuciones atrasadas, en atención á las causas que refieren, ya de perjuicios sufridos en la época azarosa de la intervención, ya por servicios prestados á la causa nacional, ó ya por insolvenza absoluta.

Entre los solicitantes hay muchas personas, que perteneciendo al sexo femenino, justifican su notoria pobreza y el insignificante valor de sus fincas. La comisión, comprendiendo la multitud de casos que pueden ocurrir, y las épocas de verdadera prueba por que ha atravesado el país en lo general, en que ha sido necesario que los ciudadanos en general hayan hecho sacrificios de notoriedad en sus intereses y personas, y á su vez la autoridad suprema en decretar mayores impuestos, y que no obstante las penas terribles de la ley y la suprema necesidad de haberse hecho de recursos, muchos causantes no hicieron el pago de sus cuotas por insignificantes que fueran, y hoy se ven agobiados con esos recargos y las multas consignantes, no habiendo menos que entrar en el estudio detenido y reposado que la cuestión requiere, consultándose la inconveniencia ó conveniencia, ya de una resolución particular al solo caso de los solicitantes, ó ya de una medida general que haga desaparecer la mano fiscal que constantemente está terrible y amenazadora, porque no hay otro medio sobre el infeliz proletario ó sobre el patrío insolvente, que sobreponiéndose á sí mismo, derramara quizás su sangre en defensa de la reforma ó de la segunda independencia. De ese estudio se desprende que es necesaria una medida general; que la época de suprema angustia en que se decretaron impuestos extraordinarios, ya pasado; que si á un tiempo y mediante penas severas, muchos causantes no pagaron esos impuestos, hay razón para creer que los agentes de su voluntad les privó de ese derecho hoy, ascendiendo á mayor suma el recargo juntamente con la contribución corriente, la sola liquidación fiscal los asusta y no se atrevan ni aún a comparecer ante la condonación; que la justicia ha venido demostrando

la imposibilidad de cobrar los rezagos de una manera absoluta; que si bien puede haber causas con notoria justicia para la condonación, también habrá otros muchos que debe considerarse entre los morosos por costumbre, y no ser acreedores á aquella gracia; que presto que está reconocido que el total de rezagos, la mayor parte es incobrable, de una vez debe procederse á buscar lo real y positivo, y dejar lo ficticio; que en muchos casos la condonación para los que han prestado buenos servicios á la causa nacional, si no viene á ser un premio suficiente, será al menos el testimonio de que el Estado ve con aprecio esos servicios, que la condonación rendirá también á ser un estímulo para el pago de lo corriente; y que no pudiendo el congreso ocuparse continuamente de las diferentes solicitudes que á este respecto le dirijan, porque las más veces está entregado á negocios de más alta importancia, el ejecutivo del Estado sea el que conozca de los casos de condonación y califique las causas que para ello se hagan valer. Por estas consideraciones y demás que se harán valer en la discusión, si necesario fuere, la comisión somete á la deliberación y aprobación del congreso, el siguiente proyecto de ley y el acuerdo que al cauce consta:

Art. 1.º Los rezagos de contribuciones decretadas por el gobierno militar de lo que fué segundo distrito del Estado de México, se condonan:

- A los causantes notoriamente pobres.
- A los que de alguna manera, con armas ó sin ellas prestaron servicios á la causa nacional, ó sufrieron perjuicios en sus intereses en defensa de la reforma, por el invasor ó el llamado imperio.

Art. 2.º Los rezagos de las contribuciones decretadas por el congreso del Estado de México en 1868 hasta el 15 de Enero de 1869, se condonan:

- A los causantes pobres cuyas fincas ó predios no excede su valor de doscientos pesos.
- A los que prestaron servicios con las armas en la mano á la causa nacional en la guerra de intervención extranjera, ó sufrieron perjuicios en sus intereses en defensa de la reforma por el invasor ó el llamado imperio.
- A los padres ó madres cuyos hijos tuvieron ó hayan tenido los servicios enumerados en la fracción anterior.

IV. A los que pagaron ó pagaren dentro de los quince días siguientes de la publicación de este decreto, las contribuciones que refiere el artículo siguiente:

Art. 3.º Los rezagos de las contribuciones decretadas desde el 16 de Mayo de 1869, á 31 de Diciembre de 1871, se condonan únicamente:

A los causantes pobres cuyas fincas ó predios no llegando su valor á cuatrocientos pesos estén comprondidos en las fracciones II y IV del artículo anterior.

Art. 4.º El ejecutivo del Estado calificará y aceptará las causas y requisitos para la condonación de que trata esta ley, y que se hagan valer ante él hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 5.º El monto de rezagos en definitiva que resulten después de la fecha anterior, serán rematados en pública subasta en cada uno de los distritos rentísticos del Estado, á cuyo efecto el mismo ejecutivo dispondrá lo conveniente á la realización de esta medida.

### ACUERDO.

El expediente formado con las solicitudes á que se refiere la comisión en la parte expositiva, volverá original al ejecutivo para los casos que resuelva, conforme al proyecto de ley que precede.

Sala de sesiones del congreso del Estado. Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—Escobedo.—Mercado.—Pérez.

Setiembre 23 de 1872.—Primera lectura y publicarse.—Rúbrica.

Setiembre 26 de 1872.—Se reserva para la próxima legislatura.—Rúbrica.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 26 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

## GACETILLA.

### "LA SOMBRA DE GUZMAN."

Así se llama un nuevo colega que ha comenzado á publicarse en Colima, y que postula al Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada.

### A SESENTA Y UNO

Llega el número de los periódicos que se publican en la capital de la República y en los Estados, sosteniendo la candidatura del C. Sebastian Lerdo de Tejada.

### LOZADA.

Este jefe de la Sierra de Alton, se halla enfermo.

### SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

#### PUBLICA.

Se ha publicado lo siguiente:

Estado de Hidalgo.—Gefatura polística del distrito de Pachuca.—Esta gefatura, usando de las facultades que le conceden las leyes, para atender á la salubridad y seguridad públicas, previene, que de hoy en adelante, no se establezcan en esta ciudad, hornos para beneficiar metales, zahurdas, rastro en que se maten animales, ni fábricas de almidón, jabón, gas, encládura, pólvora y cohetes; y que cualquier persona

que deseé poner alguno de dichos establecimientos, ocurra á la misma oficina, solicitando la correspondiente licencia, á fin de que se resuelva lo conveniente con conocimiento de las circunstancias que deben considerarse, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, se aplicará á los contraventores una multa de veinticinco á cincuenta pesos, y se cerrará el establecimiento.

Pachuca, Octubre 2 de 1872.—M. Inclan.

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

## AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo.—Estando vacante el Juzgado de primera instancia de Zimapán, dotado con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se encomienda á los que deseen obtenerlo y tengan los requisitos establecidos en el art. 93 de la Constitución del Estado, para que presenten sus solicitudes á la secretaría de acuerdo, en todo el presente mes.

El artículo constitucional que se cita, dice así: "Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial."

Pachuca, Octubre 3 de 1872.—Joaquín C. Tapia.

Juzgado segundo conciliador de Pachuca.—El C. Abundio Sanchez se presentará en este juzgado por sí ó por apoderado iustizado y expensado, el dia 12 del próximo Octubre, á las once de la mañana, á contestar la demanda y en juicio verbal sobre pesos le promueve el C. Jesus D. Osorno; apercibido de sentencia en rebeldía si no comparece; para lo cual se insertará esta cita en el periódico oficial del Estado por ignorarse el lugar de la residencia del citado Vázquez.

Pachuca, Setiembre 27 de 1872.—M. Frias.

Administración de rentas del distrito de Tulancingo.—Por el presente se convocan postores para el remate de cuarenta fongas de terreno de la hacienda de San Pablo, sitiada en jurisdicción de este distrito, municipalidad de Tetepango, á fin de cubrir la cantidad que por contribuciones adenda dicha finca á las rentas del Estado; cuyos terrenos, que pueden fraccionarse, han sido valados por el perito ingeniero C. Manuel Espinoza, en cantidad de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos cincuenta pesos (\$2,666.40).

Lo que se hace saber al público para que las personas que se interese á ellos, orenran á esta administración á hacer sus propuestas, en el concepto de que la primera almoneda tendrá lugar el dia 20, la segunda, el dia 23, y la tercera, con calidad de remate, el 26 del entrante Octubre, á las diez de la mañana.

Independencia y libertad. Tula, Setiembre 26 de 1872.—Francisco Iglesias.

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE M. GARCIA.